

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **07609**

24 de julio del 2013
DCA-1735

Señor
Leonardo Garnier Rímolo
Ministro
Ministerio de Educación Pública
Fax: 2257-8096

Estimado señor:

Asunto: Se aprueba el contrato suscrito entre el Ministerio de Educación Pública y el Banco Nacional de Costa Rica para la constitución del Fideicomiso para el Financiamiento del Proyecto de Construcción y Equipamiento de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública a nivel nacional". Contratación Directa No. 2013CD-000071-55400.

Nos referimos a su oficio D.PROV-I-CA-309-2013, de fecha 24 de abril del 2013, y recibido en este Despacho en la misma fecha, por medio del cual solicita el refrendo legal del contrato suscrito entre el entre el Ministerio de Educación Pública y el Banco Nacional de Costa Rica para la constitución del Fideicomiso para el Financiamiento del Proyecto de Construcción y Equipamiento de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública a nivel nacional". Contratación Directa No. 2013CD-000071-55400.

Por otra parte y en relación con el mismo trámite, por medio de los oficios DM-0682-06-2013 de fecha 13 de junio del año en curso, recibido el mismo día, y DM-0850-07-2013 de 18 de julio de 2013, recibido en esa misma fecha, esa Administración atendió requerimientos de información adicional solicitados por este órgano contralor mediante oficios DCA-1147 del 24 de mayo y DCA-1586 del 08 de julio.

II.- Criterio de la División.

i. Sobre el alcance y naturaleza del refrendo.

El refrendo contralor representa un requisito de eficacia jurídica de los contratos, lo que implica que hasta que no se cumpla con dicho trámite, los contratos suscritos por la Administración Pública se ven imposibilitados jurídicamente, de surtir efectos y por lo tanto, no pueden ejecutarse.

En ese sentido, al ser un acto de aprobación, el refrendo no es un medio, por el cual el órgano de fiscalización superior, se encuentre facultado para anular el contrato administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, Reglamento R-CO-44 (en adelante Reglamento de Refrendo), la labor del órgano contralor dentro del trámite de refrendo, concebido como un análisis de legalidad, se circunscribe a examinar y verificar que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico según los términos previstos en el artículo 8 del mismo texto normativo. Esto es, que exista una concordancia entre el cartel como reglamento específico de la contratación, la oferta formulada y el ordenamiento jurídico en su plenitud.

Asimismo, dentro del esquema de refrendo previsto en nuestra legislación, la Contraloría General de la República, no valida los criterios técnicos contenidos dentro del expediente administrativo, que fungen finalmente como sustento de la contratación. Este órgano de control superior, únicamente verifica la existencia de dichos criterios y el apego de la tramitología del procedimiento de contratación al bloque de legalidad. Lo anterior, en la medida que le corresponde a los propios funcionarios de la respectiva Administración –en razón de su idoneidad técnica– asumir dichos análisis, por lo que a esta Contraloría General le corresponde en el análisis de legalidad, la verificación de que se haya realizado dicha labor pero no el fondo de esas valoraciones¹.

Por lo tanto, tal y como lo dispone el artículo 9 del supracitado reglamento, el análisis de legalidad efectuado por este órgano se limita a los aspectos detallados en el mencionado artículo 8 de la misma normativa. Consecuentemente, se presume la legalidad de los demás aspectos no contemplados dentro del análisis referido, los cuales son de exclusiva responsabilidad de la Administración. Lo anterior, sin detrimento de una revisión futura, que en el ejercicio de las potestades de fiscalización, pueda llevar a cabo este órgano contralor.

Al tenor de lo que viene dicho, es claro que este órgano contralor al momento de analizar cada solicitud de refrendo no entra a valorar ni la oportunidad ni la conveniencia del procedimiento de contratación incoado, considerando que son aspectos que le corresponden exclusivamente a la Administración dentro del ámbito de su discrecionalidad y no se enmarcan dentro del estudio de legalidad que implica el refrendo.

Ahora bien, antes de proceder a realizar ese análisis de legalidad, corresponde señalar que la competencia para otorgar el refrendo al contrato de cita, deriva de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 3 del Reglamento de Refrendo, numeral en el que se delimita la competencia de este órgano contralor en materia de refrendo y que expresamente señala en el inciso 6 que se requerirá el refrendo de aquellos contratos celebrados entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto la constitución de fideicomisos.

ii. Sobre la idoneidad de la utilización de la figura del fideicomiso para el financiamiento del proyecto de construcción y equipamiento de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública a nivel nacional.

¹ Sobre la naturaleza del refrendo, puede consultarse la sentencia 2004-14421 del 17 de diciembre del 2004 de la Sala Constitucional.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 9124, se autoriza al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP) a constituir un fideicomiso con contratos de arrendamiento financiero para el financiamiento del proyecto de construcción y equipamiento de infraestructura educativa del MEP a nivel nacional (Ley del Proyecto).

Ahora bien, es importante tener presente que la normativa únicamente *autoriza* la constitución de fideicomisos pero evidentemente no se impone ello en forma obligatoria, por lo que de previo a acudir a su utilización, es menester que la Administración valore la conveniencia de recurrir a dicha figura contractual.

De esa forma, la decisión del Ministerio debe encontrarse motivada, debiendo constar en el expediente los estudios de factibilidad que justifiquen el uso de la alternativa escogida, así como estudios de razonabilidad de los honorarios del fiduciario, de la unidad ejecutora, asesor financiero “(...) y en general sobre el esquema propuesto, que tiene una serie de costos relevantes relativos a comisiones y otros, de frente a otras posibilidades de financiamiento de las obras (...)”²

Precisamente por ello, es que más allá de la norma legal habilitante es menester que la Administración respectiva se dé a la tarea de analizar dentro de su contexto en particular si recurrir a la utilización de la figura del fideicomiso se constituye en la opción idónea para satisfacer el interés público, análisis que insistimos debe encontrarse adecuadamente fundamentado. Bajo esa tesitura, en lo que respecta a los fines que deben orientar la constitución de fideicomisos con fondos públicos, este órgano contralor ha venido señalando que la utilización de dicha figura debe ir dirigida a contribuir a la eficiencia de la gestión pública sin que pueda verse ésta como un medio para evadir controles o para configurar una administración paralela.³

De esta forma, se ha indicado que las Administraciones deben realizar un análisis previo que justifique la utilización de la figura del fideicomiso para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, señalándose que: “(...) *la decisión de constituir un fideicomiso con recursos públicos debe estar precedida de un análisis detallado por parte de la Administración, en donde se demuestre que mediante este contrato se atiende debidamente la finalidad a la que el mismo va dirigido, se logra cumplir con la misión que ha sido pactada y, en términos de costo/beneficio resulta más conveniente para el Estado su formalización.* (...)”⁴

En esa misma línea se ha hecho alusión de los fines que **no** deben orientar el uso de fideicomisos constituidos con fondos públicos, tales como: “(...) a) *Evadir funciones sustantivas que corresponden exclusivamente a la Administración.* b) *Substraerse de los procedimientos de contratación administrativa que la institución estaría obligada a cumplir.* c) *Prescindir de los procedimientos de aprobación presupuestaria.* d) *Evitar asumir cargas laborales o tributarias.* e) *Eludir parcialmente la fiscalización de los recursos públicos por parte de la Contraloría General*

² Oficio No. 01892 (DCA-704) del 26 de febrero de 2007.

³ Ver entre otros el Oficio No. 00371 (FOE-AM-00013) del 16 de enero de 2004 y oficio No. 11596 (FOE-AM-500) del 16 de octubre de 2003

⁴ Memorando N° FOE-FEC-181 del 14 de noviembre de 2000.

*de la República o de la Auditoría Interna del órgano o ente. f) Evadir topes presupuestarios para la creación de plazas. g) Pretender evitar el refrendo contralor. (...)*⁵

Ahora bien, el análisis con respecto a la idoneidad de la figura se entiende que fue realizado por parte de la Administración dentro de la tramitación de la Contratación Directa N° 2013CD-000071-55400, en el documento denominado “Justificación para la contratación del Banco Nacional de Costa Rica para la contratación del fideicomiso del proyecto de infraestructura educativa” que consta en el archivo digital “JUSTIFICACIÓN FIDEICOMISO Y LEY 9124” incluido en el disco compacto adjunto a la solicitud de refrendo del referido contrato presentado ante esta Contraloría General.

iii. Sobre la creación de la Unidad Supervisora del MEP.

En la cláusula 1 sobre definiciones se establece en el inciso 18 la Unidad Supervisora del Proyecto del MEP, indicándose que la misma consiste en la unidad interna del Ministerio y externa del Fideicomiso establecida por el MEP en coordinación con la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE).

En atención a nuestra solicitud de información adicional, la Administración hace referencia a una serie de medidas que adoptará para garantizar el adecuado funcionamiento de esa Unidad Supervisora.

Así, señala que el esquema de organización de esa Unidad será instaurado mediante un Decreto Ejecutivo que será publicado en La Gaceta. Se indica que se trata de una instancia de carácter técnico-administrativo que depende directamente del Viceministerio Administrativo, y que debe coordinar con la DIEE para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, se señala que las necesidades de recurso humano para ejecutar las funciones de esa Unidad se resolverán mediante la coadyuvancia de las instancias técnicas y administrativas del MEP, lo cual se formalizará mediante un documento de asignación de funciones firmado por el Ministro. En ese contexto se prevé la participación directa y permanente de 5 ingenieros y arquitectos designados por la DIEE, los que podrán reincorporarse a las labores de la DIEE, de forma temporal, siempre y cuando las funciones de seguimiento de la ejecución del Fideicomiso no sean afectadas negativamente. En el Decreto Ejecutivo se prevé que en caso de probada necesidad la Unidad podrá presentar al señor Ministro una propuesta para variar la organización interna y aumentar el personal destacado en forma temporal, cuando un proyecto especial así lo demande.

Bajo esa línea, se indica que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo se establecerá que el Despacho del Viceministerio Administrativo será el responsable de proporcionar los recursos financieros para el normal desarrollo de las actividades de la Unidad Supervisora del Proyecto del MEP, incluyéndose como una unidad formal dentro de la estructura presupuestaria de ese Viceministerio, en lo relacionado a los gastos en servicios y equipamiento que se requieran anualmente.

⁵ Ibid.

Por último, se indica que el Decreto Ejecutivo preverá la instauración de un Consejo Asesor como órgano de coordinación estratégica de la Unidad, integrado por el Viceministro Administrativo, el Director de la Unidad Supervisora del Proyecto del MEP, el Coordinador Técnico de esa Unidad y el Director de la DIEE.

Sobre el particular, importa subrayar nuevamente, tal y como lo manifestamos en nuestro oficio No. DCA-1147 de solicitud de información adicional, que la intervención oportuna de dicha Unidad en la emisión de los respectivos actos de aprobación que se establecen en el Contrato, así como en la supervisión de la significativa cantidad de obras que se ejecutarán en un corto período de 5 años, representará un aspecto vital para la buena marcha del mismo. Así, en virtud de lo anterior, debe recalcarse la responsabilidad que ostenta el MEP, como Fideicomitente, de velar por la buena ejecución del Proyecto del Fideicomiso, debiendo ejercer una función de vigilancia constante y oportuna, lo cual resultará esencial para el éxito del Proyecto.

Bajo esa tesitura, se estima necesario hacer énfasis en la importancia de lograr una eficiente y efectiva labor de coordinación con la DIEE, evitando la dualidad de funciones que generen costos adicionales innecesarios. Además, se deberán implementar los mecanismos necesarios para evitar que todo ello conlleve el surgimiento de una estructura administrativa excesiva, ajena a la finalidad última perseguida por la constitución del Fideicomiso.

iv. Sobre las responsabilidades asignadas a las Juntas Administrativas y de Educación en el mantenimiento menor.

Mediante el punto 4 del Anexo Único de la Ley del Proyecto se dispuso como parte de las obligaciones, que el Ministerio se encargaría del mantenimiento menor de las obras que se incorporan al Fideicomiso. Al respecto, se indicó en lo que interesa que:

“En relación con el mantenimiento de la infraestructura parte del fideicomiso, más que los costos en que se incurrirá por concepto de mantenimiento, hay que tomar en cuenta que los edificios escolares son propiedad del fideicomiso en tanto esté vigente el contrato de arrendamiento. El MEP se haría cargo de acciones menores, como por ejemplo cambio de bombillos, reemplazo de vidrieras, entre otros. Asimismo, los costos de mantenimiento en que incurrirá el fideicomiso forman parte de los costos de operación y se estima que no sean superiores a un dos por ciento (2%).”

Es por ello que, dentro de la tramitación del refrendo del contrato mediante los puntos 13 del oficio No. DCA-1147 del 24 de mayo de 2013 y 1 del oficio DCA-1586 del 8 de julio de 2013; este órgano contralor requirió la valoración jurídica del Ministerio respecto de los alcances de la cláusula novena del contrato⁶, en cuanto asigna el mantenimiento menor a las Juntas de Educación y Administrativas.

⁶ Dicha cláusula señala que: **“CLÁUSULA NOVENA. Juntas de Educación y Administrativas.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9124, el Ministerio de Educación Pública, a través de las Juntas de Educación y Administrativas, como administradoras de los edificios escolares, tendrá la responsabilidad de velar por el correcto uso de las instalaciones, el mobiliario y equipo. Las Juntas deberán comunicar a la Unidad Supervisora de Proyecto del MEP los aspectos relacionados con el deterioro y daños detectados en la infraestructura educativa que forma parte del Proyecto objeto del Fideicomiso, todo de conformidad con el Manual de Mantenimiento Menor a cargo de las Juntas, Anexo 4 a

A su vez, por medio de los oficios No. DM-0682- 06-2013 del 13 de junio de 2013 y OM-0850- 07-2013 del 18 de julio de 2013, el Ministerio indicó en lo que resulta de interés que:

“El fundamento jurídico requerido por ese órgano contralor se encuentra contenido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, que es el Decreto Ejecutivo No. 31024 del 13 de febrero de 2003. De conformidad esa normativa, las Juntas de Educación y Juntas Administrativas son entes auxiliares de la Administración y tienen dentro de sus responsabilidades brindar el mantenimiento de las instituciones educativas, en coordinación con la DIEE, instancia que les proporciona la asesoría y capacitación necesaria.”

Posteriormente se complementó la posición del Ministerio señalando que:

“En primer término, si bien es cierto el párrafo final del artículo 3 de la Ley del Proyecto refiere únicamente a las obligaciones de velar por el buen uso de las instalaciones y de comunicar al MEP aspectos relativos a deterioro, eso no implica que se prohíba que las juntas asuman otras tareas de conformidad con otras disposiciones normativas del ordenamiento jurídico administrativo. En este orden de ideas, debe tenerse presente que según el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la norma administrativa debe "interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexos y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere". A este rigor metodológico es al que nos sujetamos para la elaboración del contrato de fideicomiso. / Precisamente esa conexidad en el caso que nos ocupa supone la incorporación en el análisis, de las disposiciones contenidas en el ya indicado Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP de 13 de febrero del 2003, publicado en La Gaceta N2 50 del 12 de marzo del mismo año, Reglamento General de juntas de Educación y Juntas Administrativas. Más allá de la naturaleza jurídica de las Juntas, que si bien tienen el carácter indicado por ese órgano contralor en su oficio de requerimiento de información, debe reconocerse que existe una estrecha relación jurídica y funcional entre las juntas y el MEP, que surge de instrumentos normativos como el citado Reglamento General. (...) En cuanto al tema concreto del mantenimiento dispuesto en el contrato bajo examen, consideramos que el texto del inciso b) del artículo 8 del citado reglamento general, es la base normativa para el contenido de las disposiciones contractuales, que no pretenden crear una obligación, sino referir a la que ya existe. (...) Desde nuestra perspectiva, esa disposición

este contrato. / Corresponderá a la Unidad Supervisora de Proyecto del MEP informar al Fiduciario, a través del Comité Director del Proyecto, acerca de los reportes que el MEP reciba de las Juntas de Educación y Administrativas. La falta de comunicación oportuna por parte de la Unidad Supervisora de Proyecto del MEP al Fiduciario, releva a este último de la responsabilidad por los daños que genere la imposibilidad de tomar acciones preventivas producto de esa ausencia de información. / Las Juntas de Educación y Administrativas también están encargadas de la ejecución de actividades de mantenimiento menor, tales como cambio de bombillos, reemplazo de vidrieras, entre otros rubros que se definen en la normativa emitida por el MEP y que se incluye en el Anexo No. 4 de este contrato. La inspección y supervisión del desarrollo de esas actividades de mantenimiento menor, corresponde al MEP por medio de la Unidad Supervisora de Proyecto. Los daños causados a la infraestructura objeto del Proyecto derivada de la ausencia de mantenimiento menor o de su deficiente inspección y supervisión, no serán responsabilidad del Fiduciario.” (el subrayado no es del original).

normativa es suficientemente amplia como para abarcar la participación de las juntas en tareas menores de mantenimiento, pues esa actividad es una razonable expresión de la obligación general de velar por el buen estado de las instalaciones y de su conservación y protección. Nótese que la norma no define en términos taxativos una lista de tareas que específicamente proyecten el deber de cuidado general que se regula. La especificación de esas tareas, siempre dentro de los límites de la norma, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, surge de la interacción entre las Juntas y el MEP. (...) debe subrayarse que lo que se establece en el contrato de fideicomiso, en modo alguno consiste en una innovación en la materia ni pretende crear tareas o actividades ajenas a lo que ha sido el ámbito de actuación de las juntas. Muy por el contrario, el contrato lo que hace es referir a una práctica, con la raíz jurídica ya expuesta, que es preexistente a la firma del contrato de fideicomiso y cotidiana en la actualidad. En esta línea se han promulgado los Manuales de Procedimientos para Mantenimiento Menor y Mayor de los Centros Educativos, que son de acatamiento obligatorio para estos entes. (...) Recientemente se elaboró el Manual de Mantenimiento Recurrente, del cual se adjunta copia, que incluye las actividades que deben realizarse en cada centro educativo con el fin de prevenir el deterioro de la totalidad de la infraestructura de la Institución. Los recursos económicos para el mantenimiento recurrente provienen de la transferencia del fondo creado mediante la Ley No. 6746, Ley de Creación del Fondo Juntas de Educación y Administrativas Oficiales. / De manera que estas actividades para mantener el buen estado, la construcción y la mejora de la planta física de las instituciones educativas, históricamente han sido asumidas por cada una de las juntas, sin hacer diferenciación de la fuente de financiamiento de los recursos para su construcción. / No obstante, para los fines propios de la ejecución del fideicomiso, le informamos a ese órgano contralor que se suscribirá un convenio de cooperación entre cada Junta y el MEP, para establecer las condiciones en que se desarrollaran los derechos y obligaciones de las partes para que velen por el buen estado de la infraestructura.”

En relación con el punto en cuestión, este órgano contralor estima que efectivamente la norma legal que autoriza el fideicomiso, no prohíbe la participación de las Juntas de Educación y Administrativas. De esa forma, si bien es cierto en algunos casos se restringe su participación como administradores⁷, ciertamente la voluntad del legislador debe armonizarse con las regulaciones existentes en esta materia, tal y como expone el Ministerio.

Como puede verse, aunque la norma legal revista de un carácter especial para los términos del fideicomiso, debe armonizarse con el funcionamiento del Ministerio en la dinámica ordinaria de la atención de la infraestructura educativa. Esto significa entender que cuando el legislador refería al Ministerio de Educación Pública como responsable del mantenimiento menor, debe ligarse necesariamente con las articulaciones administrativas y jurídicas que tiene el Ministerio en su giro normal; las cuales también están contenidas en normas de rango infralegal como es precisamente el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas (Decreto Ejecutivo No.

⁷ El artículo 3 de la Ley 9124 indica: “Las juntas de educación y administrativas, como administradores de los edificios escolares, tendrán únicamente la responsabilidad de velar por el correcto uso de las instalaciones y comunicar al Ministerio de Educación Pública los aspectos relacionados con el deterioro y los daños detectados en la infraestructura educativa que forma parte del fideicomiso.”

31024-MEP de 13 de febrero del 2003). Así entonces, como bien afirma el Ministerio dicha norma señala que es dentro de las atribuciones de las Juntas, se encuentra velar por el buen estado, construcción y mejora de la planta física de las instituciones a su cargo (artículo 8 inciso b).

Desde esa óptica, entiende este órgano contralor que la cláusula novena del contrato se encuentra en armonía con lo dispuesto en la Ley del Proyecto y el Decreto Ejecutivo ya referido; de forma tal que conforme la normativa vigente tampoco se requiere que comparezcan las Juntas en el contrato para asumir las obligaciones que ya tienen encomendadas en la normativa existente y conforme las regulaciones y lineamientos que en forma coordinada articula con el MEP.

La formalización de estas obligaciones con las Juntas vía convenio, es un aspecto propio de la ejecución contractual que corresponde definir al Ministerio. Desde luego, es claro que deberá existir un acompañamiento efectivo y oportuno por parte del Ministerio a las Juntas, todo en aras de cumplir debidamente con las obligaciones que se asumen. Lo anterior, en virtud de la falta de recursos económicos y de personal que en muchas ocasiones enfrentan estas Juntas, todo lo cual ya conoce el Ministerio según se le ha indicado en varios informes emitidos por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

v. Sobre los intereses durante el periodo de construcción.

Según el punto 5 del Anexo Único del artículo 2 de la Ley del Proyecto, así como la cláusula décimo quinta del contrato, el pago correspondiente por cuota de arrendamiento comenzará una vez que el contrato de arrendamiento financiero resulte eficaz por haber sido recibidas las obras a satisfacción por el MEP. Siendo que la cuota de arrendamiento es la fuente de repago del financiamiento, este Despacho entendió, como tesis de principio, durante el análisis del contrato, que los costos financieros relativos al periodo de construcción de las obras serán capitalizados formando parte del valor del activo y que al no existir flujos por arrendamiento en la etapa de construcción, esos intereses a su vez generarán nuevos costos financieros.

En ese sentido, mediante oficio DCA-1147 este Despacho consultó si los costos financieros del periodo de construcción se encuentran incluidos dentro del monto máximo de \$167.524.233,50. Al respecto, la Administración señaló⁸ que los costos financieros relativos al periodo de construcción, no se encuentran expresamente señalados en el punto 4 del anexo único incluido en el artículo 2 de la Ley, el cual indica que el monto de los \$167 millones refiere al costo de construcción, equipamiento, adquisición de algunos terrenos, zonaje, estudios preliminares, anteproyecto de las obras, planos constructivos, presupuesto de las obras, inspección, timbres y la Unidad Ejecutora. Asimismo, manifiesta el MEP que dichos costos si serán incluidos en el cálculo de la cuota de arrendamiento y serán registrados en el Balance General del Fideicomiso como pasivo, hasta tanto sean cancelados por las respectivas las cuotas de arrendamiento.

Sobre el particular, mediante oficio DCA-1586 se requirieron aclaraciones adicionales respecto de este mismo tema, particularmente en cuanto a si ese pasivo afectaba el límite de la operación de crédito público autorizada en el artículo 1 de la Ley No. 9124, aspecto que igualmente fue discutido en reunión sostenida el pasado 15 de julio, en esta Contraloría General, con

⁸ Ver oficio DM-0682-06-2013 de fecha 13 de junio del 2013, respuesta a la pregunta 19.

funcionarios del Ministerio de Educación Pública, Banco Nacional de Costa Rica y Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En respuesta a este requerimiento, la Administración remite la siguiente posición⁹:

- a) Que el artículo 1 de la Ley autoriza una operación de crédito que pacta el Gobierno con el Fideicomiso, mediante el establecimiento de contratos de arrendamiento.
- b) Que la operación de crédito autorizada difiere del endeudamiento que surja entre el fideicomiso y sus acreedores, lo cuales provén el financiamiento para el proyecto.
- c) Que el endeudamiento entre el fideicomiso y sus acreedores no requiere de aprobación legislativa y por lo tanto, los intereses que devenga esa deuda tampoco están sujetos a la citada aprobación ni forman parte del artículo 1 de la Ley.
- d) Que la autorización de la operación de crédito público contenida en el artículo 1, de ninguna forma limita el endeudamiento del Fideicomiso, el cual podrá administrarlo a conveniencia, siempre que el impacto financiero de esto no afecte la cuota de arrendamiento más allá de los límites establecidos en el artículo 4¹⁰ y no se tenga deuda garantizada por el Gobierno por más de US\$167.524.233,50 según lo dispuesto en el artículo 5¹¹.
- e) Que además de los costos financieros, todo otro costo operativo o administrativo estará igualmente incorporado en el cálculo de la cuota de arrendamiento, cuyo costo implícito está limitado en el artículo 4.

⁹ Ver oficio DM-0850-07-2013 de fecha 18 de julio del 2013, respuesta a la pregunta 6.

¹⁰ **ARTÍCULO 4.- Condiciones financieras.** Según sea la fuente de financiamiento del fideicomiso, el costo financiero implícito del contrato de arrendamiento no excederá las siguientes condiciones: / **a)** Mercado internacional, denominado en dólares de los Estados Unidos de América: tasa de interés variable resultado de la tasa Libor 6 meses + 3,7 p.p., o una tasa de interés fija equivalente. / **b)** Mercado local, denominado en dólares de los Estados Unidos de América: tasa de interés variable resultado de la tasa Libor 6 meses + 5,1 p.p., o una tasa de interés fija equivalente. / **c)** Mercado local, denominado en colones: tasa de interés variable resultado de la tasa básica pasiva (TBP) + 3,1 p.p., o una tasa de interés fija equivalente. / Sobre esta base, la tasa de interés implícita en la cuota de arrendamiento deberá contemplar el costo adicional que asumiría el Poder Ejecutivo para atender los costos administrativos de la operación del fideicomiso. Este costo adicional no podrá exceder de 2 p.p.; no obstante, en caso de que supere 1,4 p.p. deberá contarse con la autorización del Banco Central. (...)

¹¹ **ARTÍCULO 5.- Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar garantía.** Se autoriza al Poder Ejecutivo, en caso de requerirse, para otorgar garantía a las operaciones de contratación de crédito, emisión de títulos valores o cualquier otra que sea legal y técnicamente viable, que realice el fideicomiso; para ello se deberá cumplir con las autorizaciones establecidas por ley. / El monto máximo a garantizar podrá ser hasta de US\$167.524.233,50 (ciento sesenta y siete millones quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y tres dólares con cincuenta centavos estadounidenses) y un plazo máximo de veinte años, cuyas condiciones financieras máximas serán las siguientes: / **a)** La comisión de crédito anual sobre saldos no desembolsados: hasta un uno coma cinco por ciento (1,5%). / **b)** La comisión por inspección y vigilancia: en un semestre determinado podrá cobrarse hasta un dos por ciento (2%) del monto del endeudamiento, dividido entre el número de semestres comprendidos en el plazo original de desembolsos. / **c)** Los intereses pactados sobre saldos adeudados no podrán ser mayores a los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4 de esta ley, según sea el caso. / **d)** El plazo máximo para la realización de desembolsos será de cinco años.

- f) Que en consecuencia, la autorización de operación de crédito público del artículo 1 por US\$167.524.233,50, representa el límite máximo que pueden asumir las cuotas de arrendamiento a valor presente.

Por las razones antes expuestas, sostiene la Administración que los costos financieros del periodo de construcción no se encuentran limitados por la operación de crédito público autorizada en el mencionado artículo 1 de la Ley. En ese sentido, toma nota este Despacho de la posición del MEP, la cual a partir de la supracitada reunión efectuada el 15 de julio, se entiende es también la posición de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Conforme lo expuesto, entiende este órgano contralor que en este caso no se estarían desconociendo los límites fijados por el legislador en la Ley No. 9124, en el sentido de que el artículo 1 de esa norma no limitó el endeudamiento del Fideicomiso, en tanto no se afecte la cuota del arrendamiento más allá de los límites establecidos en el artículo 4 y no se tenga deuda garantizada por el Estado por más de los US\$167.524.233,50 que fueron autorizados.

Desde luego, estima esta Contraloría General que las obligaciones que asuma el fideicomiso en este ámbito, deben ser fiscalizadas también por el Ministerio de Educación Pública; en la medida que no se desnaturalice el cometido sustancial del fideicomiso, ni se ponga en riesgo el funcionamiento de esa figura. De esa forma, se entiende que los esquemas de endeudamiento que están fuera del monto garantizado por el Estado tienen un carácter instrumental para la operación del fideicomiso.

Finalmente, no se omite indicar que la rectoría del Subsistema de Crédito Público le corresponde a la citada Dirección del Ministerio de Hacienda, razón por la cual será responsabilidad exclusiva de las partes, ajustarse a las disposiciones que dicha Dirección emita sobre el particular durante la ejecución del presente Fideicomiso.

vi. Sobre el traslado del equipamiento y el mobiliario.

Señala la Ley del Proyecto en el Anexo Único del artículo 2, punto 5 Estructura institucional para el manejo y ejecución del Proyecto, párrafo final que durante el plazo de cada contrato de arrendamiento financiero, el fiduciario tendrá también la responsabilidad de brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura construida, sin considerar el mobiliario y equipo.

Ahora bien, de acuerdo con la cláusula décimo tercera inciso g el mobiliario y equipo debe ser transferido al MEP por lo que no forma parte del patrimonio fideicometido.

Al respecto, en atención a nuestro requerimiento de información ese Ministerio aclara el sentido que debe dársele a la referida norma legal con relación a la transferencia del equipamiento y mobiliario al MEP. Así entonces, se señala que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, la norma administrativa debe "*ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige*", por lo que más allá de la sola literalidad de la Ley, se debe procurar derivar su sentido de frente al fin que se propone satisfacer, de manera que

bajo esa línea de interpretación si se toma en cuenta que el objetivo de la Ley consiste básicamente en crear una fuente de financiamiento para sustentar un proyecto de infraestructura llave en mano, al haberse establecido al Fiduciario en el texto legal obligaciones de mantenimiento únicamente respecto de las obras pero no así del equipamiento y mobiliario, recayendo dicha responsabilidad en el MEP, considera ese Ministerio que la lógica apunta en la dirección de traspasar dichos bienes directamente al patrimonio de la institución que conserva los deberes legales activos sobre éstos, es decir el MEP.

De otro modo, de acuerdo con el MEP se conduciría al menos a dos inconsistencias, por un lado, admitir que el MEP utilice recursos presupuestarios para cubrir integralmente tareas de mantenimiento total y de sustitución de bienes que formalmente pertenecen a un patrimonio distinto del suyo, y además incrementar innecesariamente los gastos operativos del fideicomiso, al tener el fiduciario que registrar, inventariar y controlar activos sobre los cuales, por disposición legal, no tiene deber alguno de mantenimiento, ni de reposición, ni de sustitución.

Bajo esa tesis, este órgano contralor es del criterio de que se estiman razonables las consideraciones efectuadas por ese Ministerio para justificar la forma en que se interpreta la intención del legislador en el sentido de que en virtud de la obligación del mantenimiento del equipo y mobiliario que conserva el MEP, una vez que el mismo sea adquirido por el Fiduciario –y financiado por éste por única vez– el mismo deberá ser traspasado a ese Ministerio a efectos de que éste ejerza su deber legal de mantenimiento y se evite cargar mayores costos operativos al Fideicomiso.

En ese sentido, entiende también este órgano contralor, que el mantenimiento del mobiliario y el equipo no fue previsto por el legislador como responsabilidad del fideicomiso, por lo que esa inversión debe también ser protegida y mantenida, por lo que resulta relevante entonces la participación del Ministerio de Educación Pública asumiendo esas obligaciones y de ahí entonces, la necesidad de traspasar el equipo y mobiliario.

Es claro que tal y como lo indica ese Ministerio, este caso se regula de esta forma en virtud de la particularidad de los términos legales en que fue normado. Por lo demás, la verificación de las particularidades del arrendamiento en cuanto a esta exclusión, es un aspecto que descansa en las competencias de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, a quien corresponde otorgar el aval para la estructuración del arrendamiento, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 36450-H.

vii. Sobre la transferencia de riesgos al sector privado.

Como un elemento adicional para efectos de la ejecución contractual, este órgano contralor estima oportuno referirse a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley del Proyecto que señala:

“ARTÍCULO 6.- Responsabilidad de velar por el costo mínimo para el Estado. Una vez realizada la estructuración del arrendamiento, entendido este como el esquema de financiamiento que asegure la viabilidad del Proyecto, el Ministerio de Hacienda velará, previo a la suscripción del contrato de arrendamiento, porque el costo

financiero definido sea el menor y acorde con las condiciones del mercado. Asimismo, los riesgos inherentes al Proyecto (diseño de planos y construcción, puesta en marcha, condición de infraestructura, financiamiento del Proyecto, seguros, medioambiental y subcontratistas) son transferidos al sector privado.”

Al respecto, conviene llamar la atención del Ministerio para que en la fase de ejecución y mediante los mecanismos que brinda el fideicomiso, fiscalice que efectivamente el Fiduciario valore oportunamente que la transferencia de riesgos al sector privado es la mejor forma de satisfacer los fines para los cuales se ha constituido el fideicomiso y que esto repercuta en la disminución de los costos financieros de este proyecto. Lo anterior, bajo la lógica de que los riesgos queden a cargo de quién mejor los pueda administrar, aspectos que deberán valorarse oportunamente al momento de la promoción de los concursos para el funcionamiento del Proyecto.

viii. Sobre el régimen recursivo aplicable para las contrataciones que se lleven a cabo con el patrimonio fideicometido.

Los fideicomisos, como se señala en el apartado anterior, en relación con la actividad contractual que se realice por parte del fiduciario, no se encuentran sujetos a los procedimientos ordinarios de la Ley de Contratación Administrativa, pero sí deben observar en las contrataciones que se promuevan con cargo al patrimonio fideicometido, los principios generales que rigen la contratación administrativa. Lo anterior, en atención a la naturaleza pública que ostentan los recursos fideicometidos.

Partiendo de lo expuesto, como parte de esa sujeción a los principios a que se encuentra afectado el fideicomiso, y por tanto la actividad contractual que realiza el fiduciario, destaca en lo que interesa, la sujeción al control jerárquico impropio por parte de esta Contraloría General de la República¹². Lo cual deriva del origen público de los fondos con los que se financian total o parcialmente las contrataciones, sobre las que se ha referido la Sala Constitucional,¹³ y del raigambre constitucional que ostentan las facultades de control y fiscalización conferidas a este órgano contralor.

De ahí que, teniendo como premisa que dentro de los principios generales de la contratación administrativa se encuentra el de control y fiscalización de los fondos públicos, para el caso de fideicomisos como el analizado en este caso, la tramitación de las objeciones o apelaciones, cuando en razón del monto correspondiera a la Contraloría General de la República, se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos fijados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. De esa forma, se rectifica expresamente la posición vertida mediante el oficio No. 13632 del 17 de diciembre de 2008¹⁴.

¹² Ídem.

¹³ Ver Voto N°4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992 y nuestra resolución R.S.L.N°277-97 de las 14:00 horas del 26 de noviembre de 1997.

¹⁴ En dicho oficio se indicó: "...partiendo de que estamos ante un contrato regido por principios y no necesariamente ante un sujeto gestor ordinario de fondos públicos, consideramos que las contrataciones que se realicen en el marco de ese fideicomiso han de contar, igualmente con un régimen recursivo derivado de los principios, que podría, por remisión o por ausencia de acuerdo expreso de las partes, ser el ordinario de la LCA, o bien podría ser fijado contractualmente otro distinto que, en esencia ha de respetar los elementos

Asimismo, resulta oportuno señalar que dentro del conocimiento de los recursos que le corresponda conocer a este órgano contralor, resultarán aplicables los límites económicos propios del fideicomiso, para la contratación de bienes y servicios no personales.

Adicionalmente, como lo señaló este órgano contralor mediante oficio No. 01227 (DCA-0270) de fecha 08 de febrero del 2012, en relación con los plazos que le resultarían aplicables tratándose del régimen recursivo en un contrato de fideicomiso: “(...) *le resultarán aplicables los plazos que regulan el recurso de apelación para aquellos entes, empresas u órganos públicos cuya actividad se rija por los principios de contratación administrativa. De manera tal que existirá un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto de adjudicación, para su presentación ante este órgano contralor, que contará con un plazo de 30 días hábiles a partir del auto inicial para emitir la resolución final. Lo anterior, deberá constar en el cartel de los procedimientos que se promuevan (...).*”

ix. Sobre la solicitud de refrendo en concreto.

Sobre el particular, es menester señalar que una vez efectuado el estudio de rigor, según lo dispuesto en los artículos 8 y 13 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se concluye que el procedimiento efectuado y contenido del clausulado se apega a las normas de contratación administrativa, en virtud de lo cual se procede a otorgar el refrendo de mérito a los documentos contractuales de cita, con fundamento en el expediente administrativo remitido a este Despacho en forma digital y el Contrato para la constitución de un fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica como instrumento administrativo para el financiamiento del Proyecto de construcción y equipamiento de infraestructura educativa del MEP a nivel nacional.

x. Observaciones bajo las cuales se concede el refrendo

No obstante, en relación con el refrendo concedido a la contratación de marras, procedemos a efectuar las siguientes observaciones para la ejecución contractual, en atención a la aprobación otorgada por este Despacho, cuya verificación será responsabilidad exclusiva del señor Leonardo Garnier Rímolo en su carácter de Ministro del MEP, o en su defecto quien ejerza este cargo. En caso de que ésta no resulte competente para verificarlas, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda, ejercer el control sobre los siguientes aspectos:

1. El MEP de conformidad con el ordenamiento jurídico es el responsable de la construcción y el equipamiento de la infraestructura educativa, por lo que aunque se acuda a la figura del fideicomiso ello no implica una delegación de sus competencias en el fiduciario. En vista de lo cual el fideicomiso constituye un instrumento para la realización de los proyectos, siendo entonces el MEP en su carácter de fideicomitente quien deberá fiscalizar las actuaciones del fiduciario. Aun y cuando se concede el refrendo al presente contrato de

básicos, tales como oportunidad de defensa, fundamentación de la resolución final, adecuadas notificaciones, entre otros. (...) que si en un esquema contractual de esta naturaleza las partes pactan el desarrollo de un régimen recursivo alternativo al de la LCA, éste es válido en el tanto se garantice la objetividad, oportunidad y justicia y no necesariamente ha de ser el régimen ordinario. ”

fideicomiso, no se ha aceptado el que a cargo del fideicomiso se creen estructuras burocráticas complejas con gastos de administración elevados dado que van en detrimento del mismo patrimonio y por ende del fin que se pretende cumplir¹⁵.

2. Adicionalmente, es preciso tener presente que resulta improcedente que las funciones propias de la Administración se deleguen al fiduciario.¹⁶ Así, se ha insistido en que la constitución de un fideicomiso implica la transferencia de un patrimonio al fiduciario más no la transferencia de funciones públicas de la Administración fideicomitente las cuales por principio son indelegables.
3. En la cláusula séptima, sobre los órganos del Fideicomiso, numeral 1. Comité Director del Proyecto se establece que dicho Comité estará integrado por tres miembros cuya designación corresponde en forma exclusiva al Fiduciario. Al respecto, debe recalarse el deber del Fiduciario de administrar el Fideicomiso como “un buen hombre de negocios” y en ese sentido, queda bajo su responsabilidad garantizar que se nombrará a las personas idóneas para asumir dichos cargos, contando con la necesaria experiencia y atestados para cumplir adecuadamente con las funciones y responsabilidades que asumirían.
4. En la cláusula séptima, sobre los órganos del Fideicomiso, numeral 2 se establece que el Fiduciario formulará una propuesta de conformación de la Unidad Ejecutora, la cual deberá ser aprobada por la Unidad Supervisora de Proyecto del MEP. En los mismos términos que lo señalado en el punto anterior indicamos que es de la exclusiva responsabilidad del Fiduciario garantizar que en la Unidad Ejecutora se realizarán nombramientos acordes con los necesarios requisitos de experiencia y atestados para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.
5. En cuanto a las responsabilidades encomendadas a las Juntas Educativas y de Administración respecto a las labores de mantenimiento menor a que se refiere la cláusula novena, adicionalmente a las consideraciones expuestas anteriormente, recalamos que dichos entes deberán contar con el necesario acompañamiento y asesoría técnica por parte del MEP.
6. En la cláusula décimo segunda respecto de las Disposiciones Adicionales sobre Adquisición de Terrenos, se incorpora según lo señalado por este órgano contralor, la obligación de que los respectivos terrenos al ser adquiridos con fondos públicos, se comprarán por el monto del avalúo correspondiente. Al respecto, es menester señalar que en vista de que la compra del terreno será efectuada por el Fiduciario, entiende este órgano contralor que los avalúos podrán ser realizados por el personal técnico del Fiduciario, o bien, por aquel contratado por el Fideicomiso para prestar dicho servicio profesional.
7. Con respecto a lo establecido en la cláusula décimo tercera sobre el patrimonio del Fideicomiso, de acuerdo a lo indicado por la Administración en su oficio DM-0682-06-2013 en atención a nuestra solicitud de información adicional, recalamos que si los

¹⁵ Oficio 3432-2001.

¹⁶ Oficio N° 04978 (DCA-1585) del 15 de mayo de 2007.

contratistas del Fiduciario en virtud de su propia experiencia realizan sugerencias de mejora en cuanto a los diseños o prototipos que aporta el MEP, el Fiduciario deberá ponerlo en conocimiento de ese Ministerio para su valoración, al ser la instancia especialista en la materia.

8. En la cláusula décimo cuarta se establece como fuente principal de financiamiento la suscripción de créditos bancarios, dejando la posibilidad, de conformidad con la Ley del Proyecto, de recurrir a emisión de títulos valores. Al respecto, en caso que se decida acudir a la captación de recursos por medio de oferta pública de valores u oferta pública restringida, será responsabilidad de las partes realizar las modificaciones contractuales necesarias a efecto de cumplir con la normativa de la SUGEVAL que se encuentre vigente al momento de acudir al mercado de valores.
9. En lo que atañe a la cláusula décimo quinta relativa al arrendamiento financiero, específicamente respecto al deber del Fiduciario de garantizar el adecuado nivel de conservación de los bienes, en razón de un mantenimiento adecuado según su obligación contractual, indicándose la salvedad de que no responderá por un uso disconforme con la finalidad del bien que es el desarrollo de los procesos educativos, cabe subrayar el deber que corresponde al Fiduciario de velar porque cuando las respectivas Juntas de Educación o de Administración faciliten el uso de la infraestructura para otros fines, tales como la realización de actividades electorales o comunales, adopten las medidas adecuadas para garantizar su debida protección.
10. Con respecto a la cláusula décimo séptima sobre el plazo del Fideicomiso, en cuanto al plazo de 6 meses establecido para finiquitar el contrato, debemos advertir que al no estarse ya dentro del plazo de ejecución propiamente, no corresponderá remunerar al Fiduciario durante ese lapso, lo cual entendemos que fue contemplado en el cálculo de sus honorarios.
11. Deberá el MEP establecer los mecanismos adecuados y pertinentes de control de la razonabilidad del gasto para cumplir con los porcentajes máximos establecidos en el artículo 4 de la Ley del Proyecto y evitar que se presente un detrimento al patrimonio que lesione el cumplimiento efectivo de las finalidades del Proyecto.
12. Según los términos indicados en su oficio No. DM-0850-07-2013 del 18 de julio de 2013, ese Ministerio deberá realizar la estimación de la tasa implícita del arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el punto 5 de la “Justificación para la contratación del Banco Nacional para la contratación del Fideicomiso para el Proyecto de Infraestructura Educativa”.
13. Con relación a la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley del Proyecto relativa a que el Ministerio de Hacienda debe velar porque el costo financiero del arrendamiento sea menor y acorde con las condiciones de mercado, la misma se entiende complementaria con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 36450-H, Procedimiento para gestionar la autorización de financiamiento de proyectos de obra pública utilizando fideicomisos de titularización, de desarrollo de obra pública y otros similares con contrato

de arrendamiento, sobre el deber de contar con el aval de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para efectos de la estructuración del arrendamiento.

14. Sobre lo dispuesto en la cláusula vigésima sobre los honorarios del fiduciario, se debe señalar que las condiciones financieras y la razonabilidad de las remuneraciones pactadas, en cuanto a los porcentajes y el mecanismo para su determinación, es responsabilidad de la Administración.
15. Según lo indicado en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo exclusiva responsabilidad de esa Administración el haber verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de esta contratación y la constatación de la razonabilidad de los términos en que se planteó el negocio.
16. Asimismo, es menester reiterar que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el análisis de esta Contraloría General, se limita a la revisión de legalidad del contrato administrativo suscrito entre las partes, librando a la Administración la responsabilidad con respecto a la oportunidad y conveniencia del procedimiento de contratación incoado y particularmente del objeto contractual en sí. Situación que en todo caso, podrá ser examinada a futuro por parte de este órgano contralor, en ejercicio de las potestades de fiscalización que legalmente le han sido encomendadas.
17. Tanto previamente como durante la ejecución de este contrato, se deberá verificar que los contratistas se encuentren al día con sus obligaciones obrero patronales con el Seguro Social.
18. Se recuerda que queda bajo responsabilidad de la Administración, la obligación de desplegar las medidas de verificación necesarias para comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis, 36 y 62 de la Ley de Contratación Administrativa.
19. Es responsabilidad de la Administración, ejercer la fiscalización suficiente y oportuna del contrato en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Asociado a lo dispuesto en la Ley de Control Interno, específicamente, en cuanto a la identificación de riesgos, medidas para minimizarlos y el establecimiento de un ambiente de control adecuado para el alcance de los objetivos propuestos con esta contratación, de forma eficiente y eficaz (artículos 1, 8, 10 y 14 de la ley de citas).
20. En cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo 13-10 Reglamento sobre la gestión del riesgo de titularización y de fideicomisos aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, como Anexo 5 al oficio DM-0682-06-2013 se aportó Matriz de Riesgos del Fideicomiso, suscrita por las partes, donde se detallan los riesgos asociados al presente Fideicomiso con indicación de a quien le corresponde asumirlos. Sobre el particular, queda librado a la responsabilidad de las partes que la citada Matriz esté de conformidad con los lineamientos que sobre la materia haya dictado la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEVAL).

21. De conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 2 de la Ley No. 9124, se recuerda a esa Administración que deberá remitir a refrendo el contrato marco de arrendamiento¹⁷.

Atentamente,

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Laura Chinchilla Araya
Asistente Técnico

APV/FHB/LCHA/chc
NI:9458, 13009, 13733 y 16859
Ci: Archivo central
G: 2013001248-1

¹⁷ En lo que interesa señala ese numeral: “El contrato de constitución del fideicomiso y el contrato marco de arrendamiento financiero deben ser sometidos al refrendo de la Contraloría General de la República.”